

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA LUISA OTERO CUELLAR
DEMANDADO	COLPENSIONES y NELCY ALVAREZ CUELLAR
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00235-00

Ingresar a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se tiene que los hechos no cumplen con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 C.P.L., tal como se indica a continuación:

- El hecho 4.14 se encuentra mezclado con transcripciones normativas, que si bien se pueden enunciar no requiere que se reproduzcan, pues impiden la precisión que debe contener la relación fáctica.
- En el hecho 4.16 aparte de transcribir la respuesta ofrecida por Colpensiones, la que se reitera no es necesario, se incluyen conceptos o apreciaciones subjetivas del apoderado.
- Por su parte el hecho 4.17 corresponde más a conclusiones y/o apreciaciones subjetivas del abogado que no deben incluirse en la situación fáctica, pues parece más fundamentos o razones de defensa, por lo que deberá reformularse.

Así mismo, se vislumbra que no se aportan las direcciones de correo electrónico de los testigos ORLANDO RAMOS CELIS, JANET MERCHAN SUAREZ, CLARA DEL SOCORRO QUINTERO DUQUE y ANGIE JULIETH MEDINA PASTRANA, situación que a la luz del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión.

Finalmente, se observa que en el acápite de notificaciones se aporta como dirección electrónica de la señora NELCY ALVAREZ CUELLAR el correo ingrisita1213@hotmail.com, sin embargo no se manifiesta la forma como se obtuvo dicha dirección así como tampoco se aportó las evidencias que permitan inferir ello, tal como lo prescribe el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor ALEXANDER STEVE ARIAS CHARRY titular de la cédula de ciudadanía No. 7.705.718 de Neiva y T.P No. 296.663 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de la demandante en la forma y términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

633b3ceb3d44582f89402ec8bf70b1f7dee60ee1ab5be87403417f35b752
6f19

Documento generado en 12/08/2021 06:54:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-002-2021-00217-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ELIAS BARRERA HERNADEZ y ONEY GORDILLO FRANCO
Demandado: MUNICIPIO DE VALPARAISO - CAQUETA
Interlocutorio: 321

Se encuentra a Despacho las presentes diligencias, siendo remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de la ciudad, al considerar que la competencia se encuentra radicado en éste juzgado al haber proferido las condenas que se ejecutan, lo anterior en aplicación del principio de la *perpetuatio jurisdictione* en concordancia con el factor de conexidad. Argumento que es aceptado y por tanto se avoca conocimiento de la presenta acción.

Hecho el anterior análisis, procede este operador judicial a decidir respecto a la viabilidad de librar mandamiento de pago en las condiciones pedidas en libelo genitor, encontrándose que no es posible acceder a ello teniendo en cuenta que no se encuentra conformado debidamente el título ejecutivo, pues pese a que se mencionada dentro de las pruebas documentales aportadas la sentencia proferida en primera instancia por este juzgador el 26 de septiembre de 2017, ésta no se encuentra dentro de los anexos de la demanda, advirtiendo que se adjunta la decisión del 19 de septiembre de 2017 mediante la cual se regulan los honorarios del doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA. Aunado a lo anterior se hecha igualmente de menos la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, documento necesario para establecer la exigibilidad de la obligación.

Bajo tal panorama, como quiera que no está conformado el título ejecutivo complejo no es posible librar el correspondiente mandamiento de pago, pues cuando la fuente del título es una sentencia judicial es necesario que aparte de la decisión condenatoria se aporte la constancia de su ejecutoria, ya que éste es el documento idóneo que permite establecer la certeza de su firmeza y por tanto la configuración de una obligación clara, expresa y exigible, y como en el presente asunto se surtió la doble instancia se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por la decisiones de ambas instancia junto con la constancia de ejecutoria.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas este juzgador las negará, en primer lugar porque de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, cuando el demandado sea un municipio sólo proceden una vez se encuentre en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo que necesariamente indica la improcedencia de embargos en la etapa inicial, textualmente la mencionada Ley dispone:

“ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que

estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (negrillas fuera del texto).

En ese sentido para que proceda la medida cautelar de embargo contra los municipios se requiere que se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, y en el presente asunto aún no se ha librado mandamiento de pago, situación que lleva como consecuencia negar el decreto de la medida previa de embargo en los términos solicitados por la parte actora.

Y, en segundo lugar, porque al negarse el mandamiento de pago solicitado por la no conformación del título ejecutivo complejo, se aplicará la máxima de que lo accesorio corre la suerte de lo principal.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de vinculación como litisconsorte cuasinecesario elevada por el doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, precisamente porque al negarse el mandamiento de pago no existe como tal el proceso donde pueda vincularse.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares previas.

CUARTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la solicitud presentada por el doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente proveído, archívese las diligencias y devuélvase la demanda y sus anexos al actor sin necesidad de desglose.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ titular de la cedula de ciudadanía No. 6.801.381 y portador de la tarjeta profesional No. 166.411 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de los demandantes en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Laboral 001
Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25bc684ad69e6a0f90e12433a173eefc0839ce7c27403ef99a492e39982a1b4a

Documento generado en 12/08/2021 06:54:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-41-05-001-2017-00380-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALFONSO EDUARDO BETANCURT
DEMANDADO: HECTOR MACIAS

Sería el caso proceder a dar posesión al perito designado, sin embargo, advierte este juzgador que la experticia solicitada no fue debidamente parametrizada, es decir, no se dejó claro los aspectos que debían tener en cuenta el perito para realizar el dictamen pues no se indicaron fechas, montos, ni los conceptos e indemnizaciones a liquidar, además no se establecido el término que disponía para realizar el mismo.

Aunado a lo anterior, se considera que la misma resuelta innecesaria por cuanto la decisión versa sobre un aspecto de derecho cuya solución le corresponde exclusivamente al juez.

Así las cosas, en aplicación a los artículos 48 del C.P.L en concordancia con el 42 y 43 del C.G.P., se dejará sin efectos el auto del 17 de junio del presente año y en consecuencia para continuar con el decurso normal del proceso se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del C.P.L.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto fechado el 17 de junio hogaño, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 27 de agosto del año que avanza, a las 10:00 am., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P.L., esto es, de trámite y juzgamiento. **ENTÉRESE** de esta decisión a las partes como lo señala la ley.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en secretaria en espera de la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Laboral 001

Juzgado De Circuito

Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef5fb96be358799406a41daf0159fb1273d0f04d135f08adc9548492063a4e0

Documento generado en 12/08/2021 06:54:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>